

RESOLUCIÓN N° 076-2016-2018/CEP-CR

Lima, 13 de noviembre de 2017

En Lima, el 16 de octubre de 2017, en la Sala Bolognesi del Congreso de la República, se reunió en su Décimo Novena Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, la "COMISIÓN"), bajo la Presidencia del Congresista **Eloy Ricardo Narváez Soto**; y, con la presencia de los señores congresistas, **Yonhy Lescano Ancieta**, **María Úrsula Ingrid Letona Pereyra**, **Alberto Eugenio Oliva Corrales**, **Milagros Emperatriz Salazar De la Torre**, **Milagros Takayama Jiménez** y **Mauricio Mulder Bedoya**.

La COMISIÓN, en virtud de las competencias que le atribuyen los artículos 8¹ y 11² del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, el "CÓDIGO"); y los artículos 25³; 27 numeral 1, literal b)⁴; y, 28⁵ del Reglamento de la Comisión de Ética

¹ **Artículo 8 del Código de Ética Parlamentaria.** En el Congreso de la República funciona una Comisión de Ética Parlamentaria encargada de promover la Ética Parlamentaria, prevenir actos contrarios a la misma, absolver las consultas que se le interpongan y resolver en primera instancia las denuncias que se formulen de acuerdo con el presente Código.

² **Artículo 11 del Código de Ética Parlamentaria.** El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se inicia de oficio o a pedido de parte. Las denuncias deben cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.

Las denuncias de parte pueden ser presentadas por:

a) Uno o varios Congresistas. b) Cualquier persona natural o jurídica afectada por la conducta del Congresista con la documentación probatoria correspondiente. La parte denunciante puede aportar nuevas pruebas durante la investigación y participar en el procedimiento de acuerdo con el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. La Comisión de Ética Parlamentaria actúa de oficio, por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros, al tener conocimiento de actos contrarios al Código de Ética Parlamentaria.

³ **Artículo 25 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.** El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se rige por los siguientes principios:

a. Principio de legalidad: b) Principio de impulso de oficio: c) Principio de razonabilidad: d) Principio de imparcialidad: e) Principio de celeridad: f) Principio de proporcionalidad: g) Principio de Causalidad: y h) Non bis in ídem.

⁴ **Artículo 27 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.** Requisitos para la presentación de Denuncias. 27.1 Puede formular denuncia por contravención al Código de Ética Parlamentaria, ante el Presidente de la Comisión de Ética Parlamentaria: b) Cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada por la conducta del congresista.

⁵ **Artículo 28 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. Calificación de la denuncia**

Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión puede efectuar, cuando corresponda, indagaciones preliminares sobre el hecho denunciado, citar a las partes, o proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 40 del presente reglamento. La etapa de indagación es reservada.

Culminado el período de indagación, la Comisión verifica:

a) Si, de comprobarse el hecho denunciado, éste infringiría los principios establecidos en el Código de Ética; y,

b) Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación.

Parlamentaria (en adelante, el "REGLAMENTO"); decidió iniciar indagación preliminar contra el congresista **Juan Carlos Gonzales Ardiles**, por presunta infracción de los principios de independencia, veracidad, democracia y responsabilidad establecidos en el artículo 2⁶ del CÓDIGO; así como la infracción del literal e) del artículo 4 del mismo cuerpo legal.⁷

CONSIDERANDO:

Que, la Introducción⁸ del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, el "CÓDIGO"), señala que el Código de Ética Parlamentaria, establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción.

Que, con fecha 16 de octubre de 2017, la COMISIÓN aprobó por mayoría iniciar indagación preliminar al congresista **Juan Carlos González Ardiles**.

Que, la denuncia se realizó con el fin de evaluar si del reportaje periodístico emitido por América Televisión el día jueves 12 de octubre de 2017 se podría desprender alguna infracción al CÓDIGO.

De comprobar la concurrencia de estos dos requisitos, la Comisión dispone que se inicie la investigación. El denunciante deberá expresar claramente en su escrito de interposición de la denuncia, las normas del Código de Ética o del presente Reglamento en virtud de las cuales solicita que se inicie la investigación. Las denuncias que no contengan una relación lógica entre los hechos denunciados y el petitorio y/o entre los hechos denunciados y la fundamentación jurídica, serán declaradas improcedentes. Cuando la Comisión inicia una investigación de oficio, se pronuncia sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los puntos a) y b) del presente artículo.

6 Código de Ética Parlamentaria

Artículo 2. El Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenezca.

7 Artículo 4. Son deberes de conducta del Congresista los siguientes:

(...)

e) En el caso de participar en la discusión de temas, investigaciones y/o en el debate o aprobación de leyes en las cuales puedan estar favorecidos intereses económicos directos personales o familiares, deberá hacer explícitas tales vinculaciones.

8 Introducción del Código de Ética Parlamentaria. El presente Código de Ética Parlamentaria tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los Congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo. Pretende preservar la imagen que el Congreso debe tener ante el país y asegura la transparencia en la administración de los fondos que le son confiados. Previene faltas contra la ética y establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción. El presente Código forma parte del Reglamento del Congreso de la República y su incumplimiento da lugar a las sanciones previstas en él.

Que, en dicho reportaje periodístico, informaron que la congresista Yesenia Ponce habría entregado prebendas (lapicero) al congresista Juan Carlos Gonzales en su calidad de presidente de la Comisión de Ética Parlamentaria.

Que, de otro lado, el congresista denunciado en sus descargos niega rotundamente el haber recibido un lapicero a través del ex trabajador, el señor Marco Antonio Campos Márquez.

Que, el 16 de octubre, mediante Oficio N° 88-2017-2018-JCGA/CR el congresista denunciado en sus descargos presenta como medios probatorios, el Memorándum N° 026-2017-2018-JCGA/CR dirigido a la Jefa del área de R.R.H.H comunicando el cese el señor Marco Antonio Campos Márquez, el memorándum N° 085-2017-2018-CEP/CR dirigido al Oficial Mayor del Congreso de la República, poniendo en conocimiento las faltas que habría cometido el señor en mención, a fin que se proceda conforme a Ley, y, la copia de su pasaporte, en el que consta su ingreso al país el día miércoles 9 de agosto, para que se compruebe que el congresista denunciado se encontraba fuera del país, por lo que se le hacía imposible haber recibido regalo alguno.

Que, el 23 de octubre, el congresista Juan Carlos Gonzales presentó una ampliación de sus descargos, donde adjunto 3 capturas de pantalla de las conversaciones entre los ex trabajadores del congresista denunciado y de la congresista Yesenia Ponce Villareal de Vargas, mostradas al denunciado por periodistas de América Televisión.

Que, el congresista denunciado también presentó 4 copias de las cartas notariales dirigidas a los medios de prensa que actuaron en su perjuicio, solicitando la rectificación de la información falsa e inexacta publicada en sus medios.

Que, el reportaje periodístico que motiva la denuncia materia del presente Informe de Calificación no atribuye ninguna falta contra el CÓDIGO al Congresista denunciado.

Que, del reportaje periodístico se toma en cuenta y deja en claro que lo dicho por la ex trabajadora es su versión de los hechos, y que la única prueba indiciaria que aporta el reportaje periodístico son las capturas de pantallas que recogen la conversación entre la ex trabajadora de la congresista Ponce Villareal de Vargas y el ex trabajador del congresista denunciado.

Que, de la lectura de dichas conversaciones se desprenden tres hechos:

a) El 8 de agosto de 2017, el ex trabajador de la congresista Ponce Villareal de Vargas y el señor Marco Antonio Campos Márquez se reunieron en los pasillos del Edificio Luis Alberto Sánchez (Jr. Huallaga 358).

b) En dicha reunión el señor Campos Márquez recibió dos lapiceros, uno para él y otro para el congresista denunciado.

c) El 11 de agosto de 2017 el señor Campos Márquez envía por WhatsApp, a la ex trabajadora de la congresista Yesenia Ponce Villareal de Vargas, una versión, en formato pdf, del Informe Final elaborado en la Comisión de Ética Parlamentaria respecto de la denuncia en trámite contra la referida congresista Ponce Villareal de Vargas.

Que, si bien es cierto se acreditaría que el ex trabajador, señor Marco Antonio Campos Márquez recibió un lapicero destinado al congresista denunciado no existe, ninguna prueba o indicio de que, efectivamente, el congresista Juan Carlos Gonzales Ardiles haya recibido dicho lapicero.

Que, si se revisa la conversación, en este extremo, puede apreciarse que la ex trabajadora de la congresista Ponce Villareal, pregunta al señor Marco Antonio Campos Márquez, si el lapicero le había gustado al congresista denunciado; a lo cual responde que sí, dando la idea de que ya había entregado el lapicero, sin embargo, el congresista denunciado, el 8 de agosto de 2017, se encontraba fuera del país, según ha demostrado con la copia de su pasaporte; documento que, asimismo, exhibió públicamente en la sesión de la COMISIÓN, realizada el 16 de octubre pasado. Demostrando así, que el señor Marco Antonio Campos Márquez mintió al señalar que al congresista denunciado le había gustado el lapicero, dado que no se encontraba en el país para recibirlo ni apreciarlo. Por tanto, la versión de la ex trabajadora anónima de la congresista Ponce Villareal de Vargas adolece de sustento para imputar alguna inconducta ética al congresista denunciado; se sustenta únicamente en el dicho del señor Campos Márquez.

Que, respecto de la remisión del Informe Final de la Comisión de Ética Parlamentaria, recaído en la denuncia contra la congresista Yesenia Ponce Villareal de Vargas, el reportaje periodístico comete un error al señalar: "...el 11 de agosto, Marco Campos envió a la persona que trabajó con Ponce, por esta misma vía, el informe final de la Comisión. Es decir, la investigada tuvo la información antes que los propios miembros de Ética, ya que las capturas de pantalla demuestran que la remisión del informe se realizó a las 14:40 horas. Sin embargo, la Comisión de Ética Parlamentaria formalizó la citación a sus miembros, para la sesión ordinaria del 14 de agosto, el viernes 11 de agosto a las 13:37 horas. Es decir, cuando el ex trabajador de la congresista Ponce Villareal de Vargas recibió el Informe Final, dicho documento ya había sido entregado por correo electrónico una hora antes, a los miembros de la COMISIÓN. Esto quedó acreditado con el correspondiente correo electrónico que se envió a todos los congresistas miembros de la Comisión de Ética Parlamentaria.

Que, no se ha presentado ninguna prueba ni indicio que permita concluir que el señor Marco Antonio Campos Márquez actuó por encargo del congresista denunciado. Por el contrario, su propio mensaje permite establecer que habría actuado de manera autónoma e independiente, puesto que, cuando el ex trabajador de la congresista Ponce Villareal de Vargas le agradece el envío del informe, Campos Márquez responde: *"Estoy para apoyarte en todo."* Por tanto, no pude hacerse extensiva al congresista denunciado, la responsabilidad en la que incurrió el ex trabajador Marco Antonio Campos Márquez al remitir un Informe Final al congresista involucrado en dicho documento.

Que, asimismo, cabe resaltar que, apenas se tomó conocimiento de la entrega de un regalo al señor Marco Antonio Campos Márquez, el congresista denunciado dispuso su cese como trabajador de confianza.

Que, en el documento remitido por el señor Campos Márquez a la Comisión, en relación al reportaje periodístico en cuestión, expresa, sobre la recepción de los lapiceros, que el congresista denunciado, no tuvo conocimiento de la entrega de los regalos realizados por la ex trabajadora de la congresista Yesenia Ponce Villareal de Vargas (a quien identifica como Candy Ojeda Amayo), hasta el momento en que fue abordado por periodistas de América Televisión. En cuanto a la remisión del Informe Final, reconoce que no debió hacerlo, pero que no actuó ni con dolo ni con mala fe al hacerlo.

Que, no resulta posible verificar, como lo dispone el literal a) del segundo párrafo del artículo 28 del REGLAMENTO, el hecho denunciado, destacando que el reportaje periodístico no imputa directamente al congresista denunciado ninguna infracción al CÓDIGO; y, asimismo, como lo dispone el literal b) del referido artículo, los indicios o pruebas ofrecidas no permiten llevar a cabo una investigación.

Que, en consecuencia, la denuncia resulta **IMPROCEDENTE**.

RESUELVE:

En consecuencia, la COMISIÓN declara, por **MAYORÍA**, con el voto favorable de los señores congresistas, **María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Mauricio Mulder Bedoya, Alberto Eugenio Oliva Corrales, Milagros Emperatriz Salazar De la Torre y Milagros Takayama Jiménez**; con el voto en contra del congresista **Yonhy Lescano Ancieta**; y, la abstención del congresista **Eloy Ricardo Narvaez Soto**; **IMPROCEDENTE** la denuncia de oficio contra el congresista **JUAN CARLOS EUGENIO GONZÁLES ARDILES**, por no encontrar indicios suficientes que acrediten una infracción al CÓDIGO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el Informe de Calificación del Expediente N° 085-2016-2018/CEP-CR, y en la presente Resolución.

POR TANTO, ordénese el **ARCHIVAMIENTO** de la denuncia.

ELOY RICARDO NARVÁEZ SOTO
Secretario
encargado de la Presidencia de la
Comisión de Ética Parlamentaria